



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante esta Honorable Representación Popular Legislativa a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en materia de Delitos por Hechos de Corrupción**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el inicio de la administración federal 2018-2024, a cargo del Presidente Andrés Manuel López Obrador, también se materializó una nueva visión del servicio público, que exige se sostenga sobre los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Es fundamental que el servidor público someta su actuación sobre las bases de la justicia, la razón y la argumentación por encima de cualquier interés individual. Su rol en la administración pública, se orienta a la generación del bien colectivo, lo que supone que, para tan elevado fin, el Estado debe allegarse a los mejores hombres y mujeres para desempeñar la función pública, no sólo en cuanto a la preparación profesional inherente a cada cargo, sino en cuanto a la calidad personal del individuo que ingresa al campo de la administración pública.

No obstante, históricamente, el servicio público se ha visto plagado de actos de corrupción en todos los niveles de gobierno y en todas las áreas de la administración que tienen acceso a recursos públicos, y a pesar de los esfuerzos para combatirla, no se ha conseguido disminuir la incidencia de las conductas típicas.

Si bien es cierto, el combate a la corrupción es una tarea de difícil realización, no debemos descartar que se obtengan resultados favorables en el mediano plazo, implementando medidas de combate en todos los órdenes de gobierno, desde las medidas legislativas hasta la administración de justicia, para conseguir no sólo el castigo a los responsables, sino la reparación de los graves daños que, las conductas ilícitas de los servidores públicos, causan a las haciendas de los tres niveles de gobierno.

Es el caso que, si bien estos actos en perjuicio del erario se actualizan continuamente en todos los estados, municipios y la federación, respecto al particular que nos ocupa, y conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sólo en 2019, cerca de 300 mil ciudadanos del Estado, fueron víctimas al menos de un acto de corrupción. La misma encuesta indica que la corrupción representa uno de los problemas más graves de la Entidad. La situación ha alcanzado niveles tan delicados, que Tamaulipas tiene a cinco exgobernadores acusados de delitos relacionados con hechos de corrupción. Sin abundar en detalles, y si bien en el año 2020 se imputaron delitos a 103 servidores públicos, ello no refleja la grave realidad de la corrupción en el Estado.

Resulta evidente que los esfuerzos han sido apenas poco menos que infructuosos y cada vez se hace necesario fortalecer el sistema anticorrupción, con mayor intensidad en cuanto a las sanciones aplicables y a la posibilidad de castigarlas a pesar del paso del tiempo.

Lo anterior, nos dirige por una parte a revisar continuamente las sanciones que correspondan a las conductas que nos interesan, pero, además, combatir la impunidad que resulta por el simple transcurso del tiempo, que hace imposible el castigo al presunto infractor e impide al Estado o municipios, acceder a la reparación del daño. Surge así nuestro interés en la figura de la prescripción, la que conlleva al vencimiento de cierto plazo tras la comisión de un delito y que constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública, para el enjuiciamiento, y la eventual condena.

Entonces, la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

Por ello resulta imprescindible abordar la cuestión de la prescripción, considerada como una institución extinguidora de la acción penal y de la pena, respecto de aquellos ilícitos que además implican conductas negativas de los servidores públicos.

Esto resulta también fundamental toda vez que la impunidad, que es la consecuencia final y el efecto inmediato de la aplicación de la prescripción en esta materia, constituye en sí, otra violación más. Es decir, no sólo se configura la conducta efectuada por los servidores públicos, sino un daño al entorno social por las conductas negativas que constituyen el ilícito criminal, y a su vez se configura un hecho punible en contra de la confianza de los gobernados y del mismo Estado.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, establece una serie de principios que permiten prevenir y combatir de manera eficaz y eficiente la corrupción. Cabe mencionar que dicha convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 31 de octubre del año 2003,

teniendo por objeto el compromiso de los Estados Parte en adoptar *“medidas preventivas, de combate y de sanción a una serie de actos de corrupción en los ámbitos público y privado.”*

Incluso, para nuestro país la Convención tiene aún mayor relevancia ya que México fue el anfitrión para llevar a cabo la firma de este instrumento internacional, celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán, dentro de los días 9 al 11 de diciembre de 2003. México ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción el 20 de julio del año 2004, y en diciembre del 2005 entró en vigor después de haber obtenido más de 30 ratificaciones por parte de distintos Estados Parte que la suscribieron.

Como se mencionó anteriormente, esta Convención en su artículo 1, inciso a), establece su propia finalidad, así como el compromiso y obligación por parte de cada Estado parte para llevar a cabo mejores prácticas en contra de la corrupción.

Los delitos cometidos por servidores públicos, sin importar el grado del cargo al que se les fuera concedido su función pública, ya sea por elección popular o por el ejecutivo de acuerdo a la entidad que representen socialmente, que atenten contra el principio de honradez, imparcialidad y causen daño grave económico al patrimonio del Estado, dichas conductas ilícitas serán imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, la acción para perseguirlos y las penas correspondientes deberán ser imprescriptibles, esto con el único fin de erradicar las acciones realizadas por los servidores públicos donde su conducta sea totalmente de carácter dolosa a beneficio propio o de terceras personas.

Es importante señalar que la imprescriptibilidad del delito cometido por servidores públicos por actos de corrupción se debe adoptar un nuestras leyes y normas aplicables, como una herramienta para erradicar de manera tajante y conforme a

los lineamientos legales toda clase de actos ilícitos en el desarrollo de las funciones por parte de los servidores públicos, basadas en la ideología universal del buen gobernante o funcionario público, y no solo sobre actos realizados bajo su propia directriz si no desde la perspectiva más abierta, recibir, permitir e incitar que se lleve a cabo actos de corrupción.

Dicho ilícito se debe aplicar de manera aún más severa contra los servidores públicos cuya asignación recayó por elección popular, debido que se generó un apoyo directo de la ciudadanía y confió en ellos para alcanzar una importante asignación, puntualizando que se llevó a cabo una campaña política para convencer a los gobernados a votar por ellos, generar confianza en su persona, se tendría que manejar el concepto de engaño social con actos dolosos, ir más allá de una simple pena o de una temporalidad legal para enjuiciar a los funcionarios públicos si no de aumentar las calificativas de las mismas, como sería, si el acto de corrupción se ejecutara sobre las obligaciones o funciones directas que tiene el servidor público asignadas, como administrar justicia, administrar recursos tanto del Estado como de la federación e hicieran mal uso de las obligaciones que le fueran concedidas, se aumentaría la pena un cuarto de la máxima.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, además de proponer la imprescriptibilidad de la sanción respecto de diversos delitos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, consideramos importante, imponer penas más severas, en lo general, para disuadir, en lo posible, a incurrir en las conductas tan dañinas para el Estado y sus municipios, sin perjuicio de las agravantes particulares que se previenen atendiendo a la calidad o cualidad del sujeto activo del delito.

Como se advierte en el siguiente cuadro comparativo, la propuesta se dirige a aquellos delitos que atentan contra la hacienda pública o producen en la figura del servidor público a terceras personas con éste relacionadas, un beneficio de naturaleza económica.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">TÍTULO OCTAVO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN</p> <p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 208.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado, o en el Poder Judicial, o que manejen recursos económicos estatales.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.</p> <p>De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado de Tamaulipas por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la</p>	<p>ARTÍCULO 208.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 208 Bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 209, 216, 218, 222, 228 y 230, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

ARTÍCULO 217.- Al responsable del delito de cohecho se le sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de **dos a seis** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas

...

...

...

...

Serán imprescriptibles las sanciones establecidas en los artículos 216, 218, 220, 222, 226 y 230 de este Código.

ARTÍCULO 217.- ...

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **dos a catorce** años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

ARTÍCULO 219.- Al responsable del delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de **dos a seis** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de tres mil días de salario, se impondrán de **seis a catorce** años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 221.- Al responsable del delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se le impondrán de **dos a seis** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **seis a catorce** años de prisión, multa de doscientas a

cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **cuatro a veinte** años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 219.- ...

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de tres mil días de salario, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 221.- ...

I.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se le impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas

cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 222.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamientos y uso de bienes de dominio del Gobierno Estatal o Municipal;

b).- Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

c).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública del Estado y los Municipios;

d).- Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; y

e).- Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

I. BIS. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a).- Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b).- Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 222.- ...

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de **seis meses a doce** años de prisión y de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 223.- Al responsable del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **dos a seis** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de **tres a seis** años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

II.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **seis a catorce** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de **seis a catorce** años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 227.- Al responsable del delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **dos a seis** años de prisión,

...

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de **cuatro a catorce** años de prisión y de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 223.- ...

I.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de **cuatro a diez** años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

II.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de **diez a veinte** años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 227.- ...

I.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **cuatro a diez** años de

multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Cuando la cuantía de las operaciones exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **seis a catorce** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- (Derogada). (Decreto No. 337, P.O. No. 83, del 10 de julio de 2003.)

IV.- Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de **seis meses a tres** años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.

ARTÍCULO 231.- Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar:

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **dos a seis** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: y

III.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **seis a catorce** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Cuando la cuantía de las operaciones exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- ...

IV.- Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de **dos a seis** años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.

ARTÍCULO 231.- ...

I.- ...

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: y

III.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo antes referido, sin dejar de insistir en que, aunado a la severidad de la sanción, debe existir un importante compromiso de las autoridades de procuración y administración de justicia para evitar que los infractores de estos delitos sigan gozando de la impunidad con que hasta ahora se han beneficiado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 217; LAS FRACCIONES I Y II, DEL PÁRRAFO ÚNICO, DEL ARTÍCULO 219; LAS FRACCIONES I Y II, DEL PÁRRAFO ÚNICO, DEL ARTÍCULO 221; EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 222; LAS FRACCIONES I Y II, DEL PÁRRAFO ÚNICO, DEL ARTÍCULO 223; LAS FRACCIONES I, II Y IV, DEL PÁRRAFO ÚNICO, DEL ARTÍCULO 227; Y LAS FRACCIONES II Y III, DEL PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 231; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO, AL ARTÍCULO 208; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II, del artículo 217; las fracciones I y II, del párrafo único, del artículo 219; las fracciones I y II, del párrafo único, del artículo 221; el párrafo tercero, del artículo 222; las fracciones I y II, del párrafo único, del artículo 223; las fracciones I, II y IV, del párrafo único, del artículo 227; y las fracciones II y III, del párrafo único del artículo 231; y se adiciona un párrafo octavo, al artículo 208; todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 208.- ...

...

...

...

...

...

...

Serán imprescriptibles las sanciones establecidas en los artículos 216, 218, 220, 222, 226 y 230 de este Código.

ARTÍCULO 217.- ...

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **cuatro a veinte** años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 219.- ...

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de tres mil días de salario, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 221.- ...

I.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se le impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** de prisión, multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 222.- ...

...

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de **cuatro a catorce** años de prisión y de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 223.- ...

I.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de **cuatro a diez** años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

II.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de **diez a veinte** años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 227.- ...

I.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Cuando la cuantía de las operaciones exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- ...

IV.- Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de **dos a seis** años de prisión y multa de cuarenta a

ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.

ARTÍCULO 231.- ...

I.- ...

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **cuatro a diez** años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: y

III.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de **diez a veinte** años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA



DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI

<p>Firma </p> <p>DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JESÚS SUÁREZ MATA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA</p>	